Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 20.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año.. . .	120

Jueves 14 de Febrero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Exposicion y Real decreto de 19 de Enero, mandando se lleven á efecto las tarifas de precios de tabacos y sal.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Al hacerme cargo del Ministerio de Hacienda, que V. M. tuvo á bien confiarme, fue uno de mis conatos investigar las causas que podian detener la marcha uniforme prescrita por la ley á los diferentes ramos que constituyen las rentas del Estado, para adoptar en seguida las disposiciones útiles que reclamasen el fomento de sus valores. Estas investigaciones me han hecho conocer que todavía subsisten en algunas provincias consecuencias de las excisiones que tuvieron lugar en los años de 1835 y 1836. Precisamente las rentas mas pingües, y que mas necesitaron del apoyo del Gobierno para obtener los rendimientos que exigian con justicia las urgencias del erario, fueron las que mas se resintieron de las disposiciones locales acordadas por las autoridades que entonces fueron creadas.

La renta de salinas, que en su administracion acababa de recibir nueva forma por el Real decreto de 3 de agosto de 1834, sufrió una alteracion sensible en sus principales bases. En varias provincias se redujo el precio de la venta, en otras se alteró la medida, y en otras se declaró libre su circulacion, pagando al pie de fábrica una cantidad muy moderada; de manera que estas reformas poco meditadas dejaron en las arcas del erario un vacío considerable, y causaron una confusion dificil de explicar. No ha tenido mejor suerte la renta de tabaco. Los derechos de regalía se rebajaron á la mitad, y los precios de estanco se redujeron, especialmente en las provincias de Granada, Almería, Cádiz, Córdoba, Jaen y Sevilla, hasta el extremo de que con estas rebajas apenas queda la cantidad precisa para cubrir los gastos de produccion, ni los de administracion y resguardo.

Los efectos de tan notables alteraciones no pudieron ser bastantemente apreciados, porque en las provincias limítrofes á las en que se introdujeron aquellas novedades, tuvieron los consumidores la ocasion de adquirir los artículos al bajo precio, y de disminuir proporcionalmente el consumo de los expuestos á la venta en los pueblos de su residencia. La baja de la mitad en unos, de la tercera parte en otros, y la absoluta libertad que como va dicho se concedió en alguna provincia á la venta de sal, ofrecia y ofrece un vasto campo al especulador, que escudado con las guias que sin obstáculo recibe de las mismas administraciones, se considera en aptitud de trasportar estos géneros á los puntos mas distantes adonde le llama su interés particular.

De este desórden ha debido nacer la disminucion de los valores que hoy se lamenta; disminucion que será progresivamente mayor, si desde luego no se adoptan las providencias que reclaman la equidad, la conveniencia pública, y las necesidades del Estado. A este fin considero útiles las contenidas en el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á V. M. para la resolucion que fuere de su Real agrado. Madrid 18 de Enero de 1839.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=*Pio Pita.*

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las observaciones que

me habeis expuesto en demostracion de los males que sufre la Hacienda pública á consecuencia de las alteraciones que en varias provincias se introdujeron en los años de 1835 y 1836, asi en los precios de venta de la sal y tabaco, como en las reglas establecidas para su administracion, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y extension el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 expedido para dar nueva forma á la administracion de la renta de salinas, y las instrucciones circuladas para su ejecucion, con las modificaciones establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 2.° Asimismo se restablecen los precios que para la venta de tabaco de todas clases se hallaban establecidos al tiempo de la sancion de la citada ley, y por ella quedaron aprobados.

Art. 3.° En todas las provincias del Reino será uniforme la administracion de estas rentas y regida por sus instrucciones y particulares reglamentos.

Art. 4.° En fin del corriente mes de Enero se hará un repeso y recuento en las fábricas, almacenes y puntos de venta, por el cual se determine exactamente la cantidad de sal y tabaco de todas clases que resulte existente.

Art. 5.° De esta existencia se formará cargo en 1.° de Febrero siguiente á los respectivos administradores, guarda almacenes y espendedores en la nueva cuenta que se les ha de abrir.

Art. 6.° Desde el mismo dia 1.° de Febrero se expenderán al público la sal y tabaco exclusivamente á los precios autorizados por la citada ley de 26 de Mayo de 1835, á saber:

	Rs. vn.
La fanega de sal de 112 libras de peso.	52
La libra de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba.	88
La de elaborados en la Península. . . .	60
La de los mistos. . . . . , ...	36
La de los comunes de tripa y capa de Virginia...	24
La de tusas de Goatamala.	112
La de elaboradas en la Península. . . .	60
La de tabaco de polvo de todas clases . .	48
La de rapé en botellas y latas	36

Art. 7.° Los intendentes de las provincias bajo de su responsabilidad, adoptarán las disposiciones convenientes para la exacta y puntual ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores, y para evitar los fraudes que en las operaciones indicadas pudieran cometerse.

Art 8.° La direccion general de rentas estancadas acordará los requisitos y formalidades con que deban practicarse las mismas operaciones y las demas medidas que sean precisas para asegurar los intereses nacionales.

Art. 9.° Las disposiciones contenidas en el presente decreto se entenderán sin perjuicio de atender en breve á las reformas que puedan ser mas bien recibidas de los pueblos en esta parte de las rentas del Estado.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado da la Real mano.=En Palacio á 19 de Enero de 1839.=A D. Pio Pita Pizarro

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto de 24 de Enero, disponiendo que la ciudad de Gandesa sea reedificada á nombre de la nacion.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º La ciudad de Gandesa será reedificada á nombre y de cuenta de la nacion, cuando las atenciones del Erario lo permitan, y llevará en adelante el título de inmortal.

Art. 2°. En su plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripcion: Gandesa reedificada por la patria reconocida.

Art. 3.° Sus Milicianos nacionales y demas ciudadanos que se han hallado en su defensa y que continuen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutarán el haber de tales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA."

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios gnarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1839.=*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Real órden de 31 de Enero, encargando á las Diputaciones provinciales la mayor vigilancia en la admision de sustitutos.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue:

"Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército, las convinaciones del interes privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interes que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver, que los Capitanes generales y las Diputaciones provinciales, los Inspectores y Directores de las armas é institutos y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del circulo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurran las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y su adicional de 1º de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez, ù otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio ú defecto que se descubra y justifique en su admision."

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1839.=El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*.=Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 22 de Enero, señalando la forma de cambiar las certificaciones de caballos requisados por billetes del tesoro.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar remita á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas un ejemplar de la ley de 10 del corriente, circulada en la propia fecha por el Ministerio de la Guerra, y en que se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de caballos, ya determinada anteriormente por Real resolucion que aquel expidió en 4 de Octubre último con el fin de remontar los cuerpos de caballería del ejército, y otro ejemplar de la Real órden que en la propia fecha de 10 del actual ha comunicado el mismo ministerio á las autoridades que de él dependen para el mas pronto cumplimiento de dicha ley.

Como en esta se altera el medio establecido en dicha Real órden para el reintegro del valor de los caballos, y en su consecuencia este se ha de verificar en billetes del tesoro, cuya confeccion ha dispuesto el Gobierno sin tardanza, y cuya remesa á las provincias tendrá lugar tan pronto como esten corrientes, quiere S. M. que en el referido reintegro se observen las reglas siguientes:

1ª Luego que se reciban los expresados billetes en las provincias se procederá á darles entrada en las cajas de líquidos, y formará cargo al tesorero como remesa hecha por el tesoro público.

2ª A medida que se presenten en las oficinas los certificados de la comision de requisicion se comprobarán con el registro que segun lo dispuesto en el artículo 6º de la mencionada ley debe entregarse en la Intendencia, y hallándolos conformes se cambiarán por billetes, poniendo los tenedores de los certificados al fin de estos el recibo en aquellos de su importe.

3ª Hecho el cambio de los billetes con estos requisitos, se datará de su valor el tesorero con cargo al presupuesto de Guerra, y se reclamarán de las oficinas militares las equivalentes cartas de pago.

4ª Conforme se vayan admitiendo los billetes de los interesados en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, ó á cuenta de las demas atrasadas hasta fin de 1837, segun previene el artículo 9º de la ley, se pasarán aquellos de las cajas de totales á las de líquidos con las formalidades acostumbradas; y precedida la inutilizacion de los mismos, el tesorero se datará de su importe del propio modo que lo ejecuta con el de los demas billetes procedentes de emisiones de análoga naturaleza.

Y 5ª Respecto á los caballos requisados antes de la publicacion en las provincias de la mencionada ley, y con sujecion á las fórmulas establecidas en la Real órden expedida en 4 de Octubre último por el Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones de la misma, y de la que á su consecuencia comunicó en 9 del propio mes el Ministerio de Hacienda.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1839.=*Pita.*

COMANDANCIA GENERAL.

S. M. la Reina Gobernadora, por Real órden de 4 del actual se ha servido nombrarme Sub-inspector de la Milicia nacional de esta Provincia en propiedad. Lo que se hace saber á los pueblos para su conocimiento. Segovia 12 de Febrero de 1839.=*Rafael Midon.*

ANUNCIOS.

Don Felipe Ledesma Fernandez, vecino de esta ciudad á la calle de la Muerte y la Vida, núm. 5, se halla encargado de espender billetes del tesoro público para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra; si alguna persona quisiere tomar algunos á precios convencionales, podrá pasar á tratar á dicha su casa.

Don Dionisio Gonzalez, comisionado del Banco español de S. Fernando en esta ciudad, tiene pagarés de la anticipacion de los 200 millones y billetes del tesoro, admisibles todos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; los que gusten servirse de ellos á precios convencionales, podrán pasar á recogerles á su casa habitacion calle del Mercado, núm. 11.

EL GENIO DEL CRISTIANISMO.

REVISTA CATOLICO-SOCIAL.

Con este título dará principio á su publicacion en Madrid desde mañana 15, un periódico del tamaño de cuarto, que constará de seis á siete pliegos cada cuaderno y saldrá dos veces al mes. Cada seis números formará una série ó tomo para el que se entregará una hermosa cubierta de buen papel de color.

Se admiten suscriciones en el Almacen de papel de Brea *y* Lopez, *á 8 rs. el mes franco de porte.*

EL BUEN TONO.

PERIODICO DE MODAS, ARTES Y OFICIOS.

Desde primero de Enero ha visto la luz pública este periódico dedicado esclusivamente á dar noticia de los adelantos que en las modas hagan los artistas de Paris y Londres en todos los ramos de la elegancia. Cada número constará de un pliego en 4.º con una hermosa cubierta, y llevará dos estampas con dos figurines de señoras y dos de caballeros, copiados de los últimamente llegados de París, y los trages siempre propios á la estacion. Se publica dos veces al mes, y se admiten suscriciones en el Almacen de papel de *Brea* y *Lopez*, á 8 rs. al mes franco de porte.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.